



**FORMATO DE PARTICIPACIÓN CIDADANA** - Consulta Pública al "**Anteproyecto de Lineamientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión de Televisión Digital Terrestre (TDT)**"

<b>Número de Consulta a asignar</b>	Uso exclusivo del IFT	
<b>Nombre completo ó del Representante Legal</b>	Victor Arturo Magallón Loyola	
<b>Empresa que representa (unicamente para Personas Morales):</b>		
<p><b>AVISO IMPORTANTE:</b> Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que dentro de los documentos que remita se advierta información distinta a su nombre y opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento expreso para la difusión de dichos datos, cuando menos en el portal del Instituto. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>		
<b>Personalidad con que acude (a nombre propio o en representación de un tercero).</b>	<b>A Nombre Propio (Personas Físicas)</b>	
<b>Documento con el que lo acredita (solo para Personas Morales).</b>	<b>Ninguno - (Persona Física)</b>	
<b>NUMERAL</b> (seleccionar una opción de la lista desplegable)	<b>FRACCIÓN</b> (seleccionar una opción de la lista desplegable)	<b>Comentarios, opiniones y propuestas</b>
Capítulo_3	N/A	Considerando que al momento de expedir este ordenamiento jurídico estén instalados y operando canales de transmisión del 38 al 51, se sugiere que se incluyan estos canales de transmisión para evitar lagunas jurídicas respecto de su reglamentación.

<p>Capítulo_5</p>	<p>N/A</p>	<p>Se sugiere que la definición de "I. ALTURA DEL CENTRO DE RADIACIÓN DE LA ANTENA SOBRE EL TERRENO PROMEDIO", sea consistente con la definición establecida en la Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz. Es importante señalar, que en el Apéndice A de este documento, se establece una base de datos de altimetría con resolución cada 3 segundos que permitirá una mayor precisión en los resultados de los estudios de predicción de Áreas de Servicio.</p>
<p>Capítulo_5</p>	<p>N/A</p>	<p>El término "II. ANTENA", se refiere a un elemento radiador; sin embargo, generalmente las estaciones de televisión digital terrestre utilizan más de un elemento radiador, que en su conjunto se conoce como "sistema radiador". El término sistema radiador, incluye el patrón de radiación resultado del arreglo de antenas, motivo por el cual, se propone sustituir la definición de "Antena" por la de "Sistema radiador".</p>

<p>Capítulo_5</p>	<p>N/A</p>	<p>Para la definición "III. ÁREA DE SERVICIO DIGITAL", se propone que los valores de las variables del método de predicción Longley-Rice sean 90% de lugares, 90% de tiempo y 90% de confianza. Lo anterior, considerando que los valores (50%, 90%, 50%) se establecen en el Apéndice 5 del MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, RELATIVO AL USO DE LAS BANDAS DE 54 A 72 MHZ, 76 A 88 MHZ, 174 A 216 MHZ Y 470 A 806 MHZ, PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DIGITAL, A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN, teniendo como objetivo los análisis de interferencias entre estaciones que no cumplan con los criterios de separación en distancia y frecuencia, no para obtener una mejor descripción del área de cubrimiento de las estaciones.</p>
<p>Capítulo_5</p>	<p>N/A</p>	<p>Considerando que al momento de expedir este ordenamiento jurídico estén instalados y operando canales de transmisión del 38 al 51, se sugiere que se incluyan estos canales de transmisión para evitar lagunas jurídicas respecto de su reglamentación.</p>

<p>Capítulo_5</p>	<p>N/A</p>	<p>Se sugiere que las definiciones de "V. CANAL DE PROGRAMACIÓN DE TELEVISIÓN", "VI. CANAL DE TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN" y "VII. CANAL VIRTUAL", sean consistentes con las establecidas en los Lineamientos generales para la asignación de canales virtuales de televisión radiodifundida.</p>
<p>Capítulo_5</p>	<p>N/A</p>	<p>Considerando que el medio de propagación de las señales de televisión digital terrestre afecta la calidad de las emisiones originalmente transmitidas por los radiodifusores, se propone que la definición "IX. CONTORNO PROTEGIDO" quede de la siguiente manera: "Contorno con la intensidad de campo establecida en la Tabla 2 para cada Canal de Transmisión de Televisión"</p>

Capítulo_5	N/A	
(Seleccione una opción del listado)		

<p>Capítulo_6</p>	<p>6.1</p>	<p>Considerando que al momento de expedir este ordenamiento jurídico estén instalados y operando canales de transmisión del 38 al 51, se sugiere que se incluyan estos canales de transmisión para evitar lagunas jurídicas respecto de su reglamentación.</p>
<p>Capítulo_7</p>	<p>7.1</p>	<p>Po consistencia con el nombre del capítulo y lo que en él se describe, se propone que los numerales 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3 cambien la palabra "ESTACIÓN" por "TRANSMISOR"</p>

<p>Capítulo_7</p>	<p>7.1</p>	<p>En el segundo párrafo del numeral 7.1.1 se establece la obligación de transmitir el distintivo de llamada y las Tablas de Información de la estación; sin embargo, se sugiere eliminar este párrafo e incorporarlo en otro Capítulo</p>
<p>Capítulo_7</p>	<p>7.1</p>	<p>Se sugiere cambiar el término "ESTACIÓN DE RESPALDO", por "TRANSMISOR AUXILIAR". Lo anterior, para ser consistentes con lo establecido en la Ley Federal de Derechos</p>

<p>Capítulo_7</p>	<p>7.2</p>	<p>El "MÉTODO DIRECTO" se refiere a la potencia de salida del transmisor, por lo cual, la medición se debe realizar antes del filtro de máscara. En todo caso, la potencia medida a la salida del filtro podría considerarse como la potencia de la estación.                  Por otro lado, en México no existen Laboratorios de Calibración que puedan emitir certificados para los niveles de potencia de radiofrecuencia con que generalmente operan las estaciones de radiodifusión, en consecuencia, se sugiere eliminar este requisito.</p>
<p>Capítulo_7</p>	<p>7.3</p>	<p>Para la "ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS" se propone que el estudio técnico al que se hace referencia, sea avalado por un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en Radiodifusión, quedando dicho párrafo de la siguiente forma: "El interesado deberá solicitar al Instituto autorización para operar equipos complementarios, considerando la misma frecuencia de su Estación Principal. Dicha propuesta deberá contener el estudio técnico correspondiente, avalado por un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión, para que el Instituto pueda realizar el análisis de factibilidad del empleo de esta frecuencia. El Instituto podrá asignar una frecuencia diferente, únicamente si determina que la frecuencia de operación de la Estación Principal puede generar afectaciones.                  Con relación al segundo párrafo, se sugiere la siguiente redacción: "Los equipos complementarios deberán transmitir únicamente los Canales de Programación correspondientes a su estación principal. Asimismo, utilizarán el mismo distintivo de llamada de su estación principal."</p>



<p>Capítulo_7</p>	<p>7.3</p>	<p>Con relación al primer párrafo de la fracción "III. POTENCIA" se sugiere la siguiente redacción: "La potencia del equipo complementario será propuesta por el interesado en función del contorno protegido de su estación principal y sin que el área a cubrir exceda la Zona de Cobertura establecida para dicha estación."</p>
<p>Capítulo_8</p>	<p>8.1</p>	<p>Las "RADIACIONES NO ESENCIALES" las describen a través de las denominadas "full service mask" y "simple mask"; sin embargo las estaciones principales, equipos complementarios y estaciones de baja potencia requieren utilizar una máscara en particular de acuerdo con la operación de estaciones en la misma ubicación o en las zonas cercanas. En consecuencia, se sugiere describir las tres máscaras (simple mask, stringent mask y full service mask) con que actualmente se brinda el servicio de televisión digital terrestre y que en cada caso en concreto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determine con cuál de ellas debe transmitir cada estación para evitar interferencias y también para evitar gastos innecesarios en la adquisición de filtros de un mayor orden o grado.</p>

<p>Capítulo_8</p>	<p>8.2</p>	<p>Se sugiere que el numeral "8.2 TOLERANCIA EN POTENCIA" sea consistente con los valores establecidos en la Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz. En consecuencia, la redacción queda: "La potencia radiada aparente no debe ser superior al 10% ni inferior al 15% de la potencia autorizada por el Instituto."</p>
<p>Capítulo_8</p>	<p>8.3</p>	<p>El término correcto es frecuencia piloto en lugar de frecuencia portadora</p>

<p>Capítulo_10</p>	<p>10.1</p>	<p>Considerando que al momento de expedir este ordenamiento jurídico estén instalados y operando canales de transmisión del 38 al 51, se sugiere que se incluyan estos canales de transmisión para evitar lagunas jurídicas respecto de su reglamentación.</p> <p>Además, se propone que el contorno de intensidad de campo sea calculado de acuerdo con el método de predicción Longley-Rice considerando 90% de lugares, 90% de tiempo y 90% de confianza. Lo anterior, permite una mejor aproximación a la cobertura real de las estaciones de televisión digital terrestre y, en consecuencia, hacer un uso eficiente del espectro radioeléctrico tal como se establece tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>Por otro lado, considerando el medio de propagación de las señales de televisión digital terrestre, es difícil garantizar que dentro de toda el área de servicio digital se tenga un nivel mínimo de umbral de 15.2 dB, toda vez que dicho nivel es función de variables naturales y artificiales que no dependen necesariamente de la etapa de transmisión.</p>
<p>Capítulo_11</p>	<p>11.2</p>	<p>Para que los resultados de la medición de la relación de errores de bits (BER) se consideren válidos, deben realizarse a la salida del transmisor; toda vez que el medio de propagación de la señal ocasiona distorsiones que alteran dichos resultados que no dependen necesariamente de la etapa de transmisión.</p>

<p>Capítulo_11</p>	<p>11.3</p>	<p>Para que los resultados de la medición de la relación de errores de bits (BER) se consideren válidos, deben realizarse a la salida del transmisor; toda vez que el medio de propagación de la señal ocasiona distorsiones que alteran dichos resultados que no dependen necesariamente de la etapa de transmisión.</p>
<p>(Seleccione una opción del listado)</p>		

<p>Capítulo_11</p>	<p>11.4</p>	<p>Se sugiere que el plazo para los reportes de fallas sea consistente con lo establecido en el artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es decir, tres días hábiles contados a partir de que se presente la falla.</p>
<p>Capítulo_12</p>	<p>12.1</p>	<p>De acuerdo con la definición de "medidor", en este apartado se sugiere incluir: Medidor de potencia o wattmetro y el analizador de espectro</p>

<p>Capítulo_12</p>	<p>12.2</p>	<p>De acuerdo con la definición de "instrumento de comprobación" se deben eliminar de este apartado el medidor de potencia o wattmetro y el analizador de espectro quedando:                      I. Carga artificial con conmutador (solo en caso de que el equipo de medición no pueda conectarse al sistema en condiciones de operación), y                      II. Acopladores direccionales y sondas detectoras a la entrada y a la salida del filtro de máscara, que permitan medir potencia incidente y reflejada.</p>
<p>TRANSITORIO</p>	<p>QUINTO</p>	<p>Para brindar mayor seguridad jurídica, se sugiere que este artículo se incluya en el propio documento que emita el Instituto y no en un artículo transitorio.</p>

APÉNDICE_D	N/A	<p>Por tratarse de un documento de carácter eminentemente técnico, las "PRUEBAS DE COMPORTAMIENTO PARA EQUIPOS TRANSMISORES DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE", deben ser elaboradas y avaladas por un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión.</p> <p>Es importante recordar, que no existe frecuencia portadora en este servicio, sino frecuencia piloto; por lo anterior, se sugiere cambiar ese término.</p> <p>Se sugiere eliminar la medición de la "CAPACIDAD DE MODULACIÓN" que se refiere al sistema de transmisión en formato analógico.</p>
APÉNDICE_A	N/A	<p>Se sugiere emplear la base de datos de 3 segundos, en lugar de utilizar muestras cada 500 m.</p>